



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-6/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio promovido por el **Partido Acción Nacional**¹, por conducto de Raymundo Bolaños Azócar ostentándose como apoderado de dicho instituto político.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado dieciséis de febrero por el citado Tribunal Electoral del Estado de Veracruz² en el expediente TEVJDC-16/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del referido partido dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, y consecuentemente se revocaron los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo

¹ En lo sucesivo, podrá citarse como partido actor, instituto político o por sus siglas PAN.

² En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

Nacional del partido, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia.....	9
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por Partido Acción Nacional, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que fue autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Veracruz.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:



1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
2. **Comisión Electoral.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del PAN en Veracruz llevó a cabo la sesión ordinaria que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora de Elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE del PAN en Veracruz, correspondiente al periodo que abarca desde el día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de dos mil veinticuatro.
3. **Instalación de la Comisión.** El nueve de octubre de la citada anualidad, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y el quince siguiente se aprobó la Convocatoria para la elección a celebrarse el diecinueve de diciembre del mismo año.
4. **Convocatoria³.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional, aprobó la Convocatoria para elegir a la Presidencia, Secretaria General y a las personas que integrarán su Comité Directivo Estatal en Veracruz hasta el segundo semestre del dos mil veinticuatro.
5. **Aprobación de planillas.** El diecisiete de noviembre del mismo año, mediante acuerdos AC-004/2021⁴ y AC-CEO-

³ Convocatoria visible en <https://www.panver.mx/web2/>.

⁴ Procedencia y aprobación de Tito Delfín Cano, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2/>.

005/2021⁵, se determinó la procedencia del Registro de las planillas encabezadas por Tito Delfín Cano y Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

6. Solicitud de recomposición de planilla. El seis de diciembre posterior, Indira de Jesús Rosales San Román junto con las y los demás integrantes de la planilla encabezada por Tito Delfín Cano, presentaron un escrito ante la Comisión Permanente del PAN, en el que solicitaron la recomposición de su registro de manera que Federico Salomón Molina asumiera la candidatura a Presidencia, debido a la prisión preventiva dictada en contra de quien ocupaba el primer lugar de su lista.

7. Acuerdo CPN/SG/029/2021⁶. El siete de diciembre, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la cual se aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021 que declaró procedente la solicitud de recomposición referida en el párrafo anterior.

8. Juicio ciudadano local TEV-JDC-678/2021. En contra del acuerdo señalado en el punto anterior, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, promovió juicio ciudadano local, mismo que al momento de su resolución el Tribunal local determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia para que sustanciara y resolviera conforme a sus estatutos.

⁵ Procedencia y aprobación de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, visible en la página oficial del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2>.

⁶ Acuerdo Visible en los estrados electrónicos del PAN Nacional <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs>.



9. **Resolución CJ/JIN/412/2021.** El dieciocho de diciembre, la Comisión de Justicia del PAN, dictó resolución en el sentido de declarar inoperante e infundados los agravios del entonces actor.

10. **Acuerdo AC-016/2021⁷.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Veracruz, aprobó el acuerdo AC-016/2021 por el que declaró procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato, Tito Delfín Cano, en términos del acuerdo citado en el párrafo anterior.

11. **Elección.** El diecinueve de diciembre, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso interno de elección de la Dirigencia Estatal del PAN en Veracruz.

12. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-685/2021.** El veintiuno de diciembre, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a Presidente del CDE en Veracruz, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo AC-016/2021, señalado anteriormente.

13. **Juicio ciudadano local TEV-JDC-689/2021.** En misma fecha, el ciudadano Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, ostentándose como candidato a Presidente del CDE en Veracruz, presentó juicio ciudadano en contra del acuerdo AC-016/2021, señalado anteriormente.

14. **Resoluciones de los juicios locales TEV-JDC-685/2021 y TEV-JDC-689/2021.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós⁸,

⁷ Acuerdo visible en los estrados electrónicos del PAN en Veracruz <https://www.panver.mx/web2>.

⁸ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

SX-JRC-6/2022

el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en ambos juicios, por una parte en el juicio ciudadano 689 revocó la resolución de la Comisión de Justicia dictada en el expediente CJ/JIN/412/2021, ordenando a dicha Comisión que emitiera una nueva resolución; por otra parte, por cuanto hace al juicio ciudadano 685, el tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Justicia para que resolviera en conjunto ambos juicios.

15. Juicio ciudadano federal SX-JDC-22/2022. El veintidós de enero siguiente, Federico Salomón Molina, en su calidad de Presidente electo del CDE en Veracruz del Partido Acción Nacional, presentó juicio ciudadano federal ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución emitida en el expediente TEV-JDC-685/2021.

16. Resolución federal. El tres de febrero, la Sala Regional Xalapa determinó que los agravios hechos valer por el entonces actor, resultaban inoperantes, por lo que determinó confirmar la resolución impugnada.

17. CJ/JIN/02/2022 y acumulado. El veinticinco de enero, la Comisión de Justicia del PAN, emitió la resolución correspondiente, por la que declaró infundados los agravios planteados por el actor, y en consecuencia confirmó los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente Nacional y el acuerdo de la Comisión Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaria e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-6/2022

18. Juicio ciudadano local TEV-JDC-16/2022. El treinta de enero, Joaquín Rosendo Guzmán Avilés presentó juicio ciudadano en contra de la resolución de la Comisión de Justicia en el CJ/JIN/02/2022 y su acumulado.

19. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, consecuentemente se revocaron los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora.

II. Del medio de impugnación federal

20. Demanda. El veintiuno de febrero, el partido actor presentó escrito de demanda ante la responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

21. Recepción y turno. El veinticuatro de febrero posterior, se recibió en la oficialía de esta Sala Regional, la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-6/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; ya que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral Local de Veracruz que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, relacionada con la elección para integrar el Comité Directivo Estatal en Veracruz del Partido Acción Nacional, y; por territorio, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

24. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la causal relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-6/2022

como autoridad responsable en la instancia local; lo que se determina con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

26. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

27. En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime

cuando éstas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

28. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. Al respecto, en la materia electoral cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.⁹

30. En el caso, el partido actor acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>. La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-6/2022

electoral local que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, consecuentemente se revocaron los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN , así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora.

31. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

32. Así, aunque en su escrito de demanda, el partido actor señala que la Comisión Permanente fue autoridad responsable en el medio de impugnación partidista, pero que una vez que resolvió y que se controvertió el asunto ante el Tribunal local, dejó de ser parte de la cadena impugnativa, lo cierto es que en el acto reclamado se ordenó revocar la resolución de la Comisión de Justicia; y, en consecuencia, se revocaron tanto los acuerdos emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Organizadora.

33. De modo que, los actos impugnados inicialmente, son atribuibles al Partido Acción Nacional, ya que, la Comisión de Justicia, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la Comisión Estatal Organizadora pertenecen a dicho partido, por tanto, dicho Instituto político carece de legitimación activa para impugnar ante esta instancia federal.

34. Además, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el partido actor, no se advierte que la sentencia impugnada le afecte en algún derecho o interés directo, ni que se le imponga una carga o se le prive en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹⁰

35. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción, lo que en el caso concreto no se actualiza.

36. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del juicio promovido.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-6/2022

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos consultables** en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, al partido actor y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 25, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.